

REAL DECRETO 1164/1991, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADA.

LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS FUERON REGULADAS ESPECIFICAMENTE POR EL DECRETO 3069/1972, DE 26 DE OCTUBRE (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 8 DE NOVIEMBRE).

CON POSTERIORIDAD, EL REAL DECRETO 2119/1981, DE 24 DE JULIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 21 DE SEPTIEMBRE), APROBO LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS, MODIFICADA POR EL REAL DECRETO 1335/1984, DE 6 DE JUNIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 13 DE JULIO).

COMO CONSECUENCIA DE LA ADHESION DEL REINO DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS, HA SIDO NECESARIO EFECTUAR LA PLENA ADECUACION DE LA NORMATIVA NACIONAL REGULADORA DE LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS, A LO ESTABLECIDO POR LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 80/777/CEE, DE 15 DE JULIO (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> NUMERO L229, DE 30 DE AGOSTO DE 1980), RELATIVA A LA APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE AGUAS MINERALES NATURALES, Y, EN LOS ASPECTOS QUE LE SON DE APLICACION, A LAS PRESCRIPCIONES FIJADAS POR LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 80/778/CEE, DE 15 DE JULIO, RELATIVA A LA CALIDAD DE LAS AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO, PUBLICADA EN EL MISMO NUMERO DEL CITADO DIARIO OFICIAL.

EN CONSECUENCIA, HA SIDO IMPRESCINDIBLE LA INTRODUCCION DE PROFUNDAS MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LA DEFINICION, AL NUMERO, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE DIVERSOS TIPOS DE AGUAS ANTERIORMENTE ESTABLECIDOS, LO QUE HA HECHO ACONSEJABLE LA APROBACION DE UNA NUEVA REGLAMENTACION, EN LUGAR DE PROCEDER A LA MODIFICACION DE LA NORMATIVA ANTERIORMENTE EXISTENTE.

POR OTRA PARTE, LAS NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO DEBEN TENER EN CUENTA LOS REQUISITOS DE LA PROTECCION DE LA SALUD HUMANA, POR LO QUE EL PRESENTE REAL DECRETO SE DICTA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 149.1.10 Y 16 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, Y AL AMPARO DEL ARTICULO 40.2 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD, EN RELACION CON EL ARTICULO 2. DE LA MISMA.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, OIDOS LOS SECTORES AFECTADOS, PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 19 DE JULIO DE 1991, DISPONGO:

ARTICULO UNICO. SE APRUEBA LA ADJUNTA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS.

DISPOSICION ADICIONAL

LA PRESENTE DISPOSICION Y LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA QUE APRUEBA SE DICTAN AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 149.1.10 Y 16 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, EXCEPTO LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA: ARTICULOS 3.1.4, 3.1.5, 3.1.7, 3.1.8, 3.1.10, 3.2, 6.1.4, 6.2.3, 19.1.3, 20.1.2, 22.1, 23.1.2, 23.1.7, 23.1.8, 23.1.9, 23.2.2, 23.2.4, 23.3.1.2, 23.3.2.2 Y 24.2.1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

SALVO LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA, SE ESTABLECE UN PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES PARA LA ACTUALIZACION DE LOS CIERRES Y ETIQUETAS, QUE ESTUVIERAN EN USO O CONTRATADAS EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DISPOSICION, SIEMPRE QUE CUMPLAN LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 2119/1981, DE 24 DE JULIO, QUE SE DEROGA.

SEGUNDA. LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS QUE NO CUMPLAN LAS NUEVAS EXIGENCIAS RECOGIDAS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION DEBERAN CESAR EN SU COMERCIALIZACION O, EN SU CASO, PROCEDER A SU CAMBIO DE DENOMINACION. EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE NECESITE LA OBTENCION DEL RECONOCIMIENTO PREVIO CONTEMPLADO EN EL CAPITULO II DEL TITULO SEGUNDO, SE PRESENTARAN LAS CORRESPONDIENTES SOLICITUDES EN UN PLAZO MAXIMO DE TRES MESES. UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIZACION DE LA NUEVA DENOMINACION, SE DISPONDRA DE UN PLAZO MAXIMO DE TRES MESES PARA SU ADOPCION. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRAN EXIMIR DE LA PRESENTACION DE ANALISIS Y ESTUDIOS, QUE HAYAN SIDO APORTADOS CON ANTERIORIDAD EN OTROS RECONOCIMIENTOS DE LA MISMA AGUA.

EN CUALQUIER CASO, DURANTE ESTE PERIODO TRANSITORIO CUMPLIRAN LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 2119/1981, DE 24 DE JULIO, QUE SE DEROGA.

TERCERA. LOS TITULARES DE LAS AGUAS QUE, DE ACUERDO CON EL DECRETO-LEY 743/1928, DE 25 DE ABRIL (<GACETA DE MADRID> DE 26 DE ABRIL DE 1928), ESTATUTO SOBRE LA EXPLOTACION DE MANANTIALES DE AGUAS MINERO-MEDICINALES, Y CON LA LEY 22/1973, DE 21 DE JULIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 24), REGULADORA DE MINAS, Y DISPOSICIONES QUE LAS DESARROLLAN, SE DENOMINAN MINERO-MEDICINALES, PODRAN OPTAR A EFECTOS DE ESTA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA A LA CALIFICACION DE LAS MISMAS DENTRO DE CUALQUIERA DE LOS TIPOS DE AGUAS ESTABLECIDOS EN LA MISMA, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS COMPETENTES, RENUNCIANDO A LA CITADA CALIFICACION A LOS EFECTOS DE ENVASADO Y COMERCIALIZACION.

DISPOSICION DEROGATORIA

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, QUEDAN DEROGADAS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

SECCION SEGUNDA DEL CAPITULO XXVII, AGUAS MINERALES Y DE MESA, DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL APROBADO POR DECRETO 2484/1967, DE 21 DE SEPTIEMBRE, Y PUESTO EN VIGOR POR DECRETO 2519/1974, DE 9 DE AGOSTO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 13 DE SEPTIEMBRE).

LOS ARTICULOS 9. , 10 Y 11, UNICOS VIGENTES, DEL DECRETO 3069/1972, DE 26 DE OCTUBRE (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 8 DE NOVIEMBRE), POR EL QUE SE REGULAN LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS.

REAL DECRETO 2119/1981, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 21 DE SEPTIEMBRE).

ARTICULO 1. DEL REAL DECRETO 1335/1984, DE 6 DE JUNIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 13 DE JULIO), POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 22.2 DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS, APROBADA POR REAL DECRETO 2119/1981, DE 24 DE JULIO, Y EL APARTADO J) DEL ARTICULO 42 DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES, APROBADA POR DECRETO 407/1975, DE 7 DE MARZO, Y LOS ARTICULOS 3. Y 4. DEL CITADO REAL DECRETO EN LO QUE SE REFIERE A LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS.

CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO EN LO QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICION FINAL

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, TODO ENCARGO DE ENVASES, CIERRES O ETIQUETAS SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN EL MISMO. DADO EN MADRID A 22 DE JULIO DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS

TITULO PRELIMINAR

AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. INCLUSIONES Y EXCLUSIONES.

1.1 INCLUSIONES. LA PRESENTE REGLAMENTACION TIENE POR OBJETO DEFINIR, A EFECTOS LEGALES, LO QUE SE ENTIENDE POR AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS Y FIJAR, CON CARACTER OBLIGATORIO, LAS NORMAS DE MANIPULACION Y/O ELABORACION, CIRCULACION, COMERCIALIZACION Y, EN GENERAL, LA ORDENACION JURIDICA DE TALES PRODUCTOS.

SERA DE APLICACION, ASIMISMO, A LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS IMPORTADAS.

ESTA REGLAMENTACION OBLIGA A TODOS LOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y, EN SU CASO, IMPORTADORES DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS.

1.2 EXCLUSIONES. QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DEL AMBITO DE ESTA DISPOSICION LAS SIGUIENTES AGUAS:

1.2.1 LAS QUE POR SUS PROPIEDADES MEDICAMENTOSAS QUEDEN REGULADAS POR LA CORRESPONDIENTE NORMATIVA ESPECIFICA.

1.2.2 LAS DISTRIBUIDAS MEDIANTE RED DE ABASTECIMIENTO PUBLICO.

CAPITULO II

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES

ART. 2. A LOS EFECTOS DE ESTA REGLAMENTACION, SE ENTENDERA POR:

2.1 INDUSTRIALES DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS. AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE, EN USO DE LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS POR LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES, DEDICAN SU ACTIVIDAD A LA MANIPULACION DE LOS PRODUCTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE ARTICULO.

2.2 AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS. LAS DISTINTAS AGUAS RESEÑADAS A CONTINUACION, QUE SE COMERCIALIZAN ENVASADAS Y CUMPLEN TODAS LAS ESPECIFICACIONES QUE PARA CADA TIPO DE AGUA SE ESTABLECEN EN ESTA REGLAMENTACION:

2.2.1 AGUAS MINERALES NATURALES: AQUELLAS BACTERIOLOGICAMENTE SANAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN UN ESTRATO O YACIMIENTO SUBTERRANEO Y QUE BROTEN DE UN MANANTIAL EN UNO O VARIOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO, NATURALES O PERFORADOS.

ESTAS PUEDEN DISTINGUIRSE CLARAMENTE DE LAS RESTANTES AGUAS POTABLES:

A) POR SU NATURALEZA, CARACTERIZADA POR SU CONTENIDO EN MINERALES, OLIGOELEMENTOS Y OTROS COMPONENTES Y, EN OCASIONES, POR DETERMINADOS EFECTOS.

B) POR SU PUREZA ORIGINAL.

CARACTERISTICAS ESTAS QUE HAN SIDO CONSERVADAS INTACTA, DADO EL ORIGEN SUBTERRANEO DEL AGUA, MEDIANTE LA PROTECCION DEL ACUIFERO CONTRA TODO RIESGO DE CONTAMINACION.

PARA LA UTILIZACION DE ESTA DENOMINACION, DEBERAN CUMPLIR LAS CARACTERISTICAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO I Y LOS REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACION FIJADOS EN EL CAPITULO II DEL TITULO SEGUNDO, PARA ESTE TIPO DE AGUAS.

2.2.2 AGUAS DE MANANTIAL: SON LAS POTABLES DE ORIGEN SUBTERRANEO QUE EMERGEN ESPONTANEAMENTE EN LA SUPERFICIE DE LA TIERRA O SE CAPTAN MEDIANTE LABORES PRACTICADAS AL EFECTO, CON LAS CARACTERISTICAS NATURALES DE PUREZA QUE PERMITEN SU CONSUMO, PREVIA APLICACION DE LOS MINIMOS TRATAMIENTOS FISICOS REQUERIDOS PARA LA SEPARACION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES INESTABLES.

PARA LA UTILIZACION DE ESTA DENOMINACION, DEBERAN CUMPLIR LAS CARACTERISTICAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO I Y LOS REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACION FIJADOS EN EL CAPITULO II DEL TITULO SEGUNDO, PARA ESTE TIPO DE AGUAS.

2.2.3 AGUAS PREPARADAS: SON LAS SOMETIDAS A LOS TRATAMIENTOS AUTORIZADOS FISICO-QUIMICOS NECESARIOS PARA QUE REUNAN LAS CARACTERISTICAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO I.

A EFECTOS DE SU DENOMINACION, DEBERAN DIFERENCIARSE LOS SIGUIENTES TIPOS:

2.2.3.1 POTABLES PREPARADAS:

CUANDO PROCEDAN DE MANANTIAL O CAPTACION.

2.2.3.2 DE ABASTECIMIENTO PUBLICO PREPARADAS: EN EL SUPUESTO DE TENER DICHA PROCEDENCIA.

2.2.4 AGUAS DE CONSUMO PUBLICO ENVASADAS: SON AQUELLAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, ENVASADAS COYUNTURALMENTE PARA DISTRIBUCION DOMICILIARIA CON EL UNICO OBJETO DE SUPLIR AUSENCIAS O INSUFICIENCIAS ACCIDENTALES DE LAS AGUAS DE CONSUMO PUBLICO DISTRIBUIDAS POR LA RED GENERAL. DEBERAN REUNIR ESPECIALMENTE LAS CARACTERISTICAS SEÑALADAS EN EL ANEXO I.

2.3 MICROBISMO NORMAL DEL AGUA. ES LA FLORA BACTERIANA PERCEPTIBLEMENTE CONSTANTE, EXISTENTE EN EL MANANTIAL CON ANTERIORIDAD A CUALQUIER MANIPULACION DEL MISMO, Y CUYA COMPOSICION CUALITATIVA Y CUANTITATIVA, TENIDA EN CUENTA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DICHA AGUA, SEA CONTROLADA PERIODICAMENTE MEDIANTE LOS ANALISIS PERTINENTES.

2.4 TIPOS DE ENVASES, EN ATENCION AL NUMERO DE UTILIZACIONES:

2.4.1 RECUPERABLES O DE RETORNO:

SON LOS SUSCEPTIBLES DE UNA PERFECTA LIMPIEZA Y ESTERILIZACION INDUSTRIAL ANTES DE UTILIZARSE NUEVAMENTE.

2.4.2 NO RECUPERABLES O PERDIDOS: CORRESPONDEN A LOS FABRICADOS PARA UN SOLO USO, EN FUNCION DE LAS CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS.

TITULO PRIMERO

EXIGENCIAS GENERALES OBLIGATORIAS PARA LOS TIPOS DE AGUAS

DEFINIDOS EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES DE LAS INDUSTRIAS, DEL PERSONAL Y DE LOS MATERIALES

ART. 3. REQUISITOS INDUSTRIALES. LAS INDUSTRIAS DE ENVASADO DE AGUAS DE BEBIDA CUMPLIRAN OBLIGATORIAMENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

3.1 RELATIVOS A LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS:

3.1.1 EL MANANTIAL O LA CAPTACION DEL AGUA Y SU PERIMETRO DE PROTECCION, ASI COMO LOS DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, SE MANTENDRAN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ADECUADAS PARA EVITAR POSIBLES CONTAMINACIONES.

3.1.2 TODAS LAS INSTALACIONES Y EQUIPO DE EXPLOTACION Y, EN ESPECIAL LA PLANTA O PLANTAS DE LAVADO Y ENVASADO, DEBERAN ESTAR EN PERFECTAS CONDICIONES DE HIGIENE.

3.1.3 LA AGUAS SE CONDUCIRAN MEDIANTE TUBERIAS CERRADAS QUE DEBERAN DISCURRIR DE FORMA QUE SE EVITE SU POSIBLE CONTAMINACION O ALTERACION.

ASIMISMO, SE LIMITARAN LOS EMPALMES Y VALVULAS, CABOS EXTREMOS U OTRAS DERIVACIONES A LAS NECESARIAMENTE IMPRESCINDIBLES, DEBIENDO GARANTIZAR LA IMPOSIBILIDAD DE MEZCLA CON OTRAS AGUAS O RETORNOS A LA CONDUCCION DEL AGUA DESTINADA A SU ENVASADO.

3.1.4 TODA LA CONDUCCION DEL AGUA DESTINADA A SER ENVASADA DEBERA SER INSPECCIONABLE, QUEDANDO SEÑALIZADA DE FORMA CONTINUA CON UNA BANDA BLANCA Y CON FLECHAS INDICADORAS DE LA DIRECCION DE CIRCULACION DEL LIQUIDO. EL RESTO DE LAS CONDUCCIONES DE AGUA SERAN IDENTIFICADAS DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA NORMA UNE.1063.

3.1.5 LAS INSTALACIONES DEL CIRCUITO DE ENVASADO DEBERAN ESTAR SITUADAS EN EL LUGAR MAS PROXIMO POSIBLE AL PUNTO DE CAPTACION, ADECUADAMENTE DISPUESTAS RESPECTO DEL RESTO DE DEPENDENCIAS Y ALMACENES, Y PROTEGIDAS DE MODO QUE SE EVITE TODA POSIBILIDAD DE CONTAMINACION DURANTE EL PROCESO DE LLENADO.

3.1.6 TODO CIRCUITO DE CONDUCCION DE AGUA DESTINADA A SER ENVASADA, Y ESPECIALMENTE LOS DEPOSITOS Y MAQUINAS DE LLENADO, TENDRAN DISPOSITIVOS QUE PERMITAN UNA EFICAZ LIMPIEZA Y ESTERILIZACION PERIODICA, MEDIANTE VAPOR DE AGUA O PRODUCTOS MICROBICIDAS AUTORIZADOS PARA SU EMPLEO EN ESTE TIPO DE INDUSTRIAS.

3.1.7 LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES DEBERAN CUMPLIR LOS PRECEPTOS GENERALES Y ESPECIFICOS DICTADOS, PARA ESTE TIPO DE INDUSTRIAS, POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO Y/O CUALQUIER OTRO ORGANISMO DE LA ADMINISTRACION, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

3.1.8 LES SERAN DE APLICACION LOS REGLAMENTOS VIGENTES DE RECIPIENTES A PRESION, ELECTROTECNICOS PARA ALTA Y BAJA TENSION Y, EN GENERAL, CUALESQUIERA OTROS DE CARACTER INDUSTRIAL QUE CORRESPONDAN A SU NATURALEZA O A SU FIN.

3.1.9 EL AGUA QUE SE UTILICE EN GENERADORES DE VAPOR, BOCAS DE INCENDIOS Y SERVICIOS AUXILIARES, PODRA SER DIFERENTE A LA ENVASADA O POTABLE, PERO, EN TAL CASO, DEBERA DISTRIBUIRSE POR UNA RED DE TUBERIAS DEBIDAMENTE SEÑALIZADAS, TOTALMENTE INDEPENDIENTES Y SIN CONEXION ALGUNA CON LA DE LAS OTRAS AGUAS.

3.1.10 SE DISPONDRA DE SERVICIOS HIGIENICOS Y VESTUARIOS EN NUMERO Y CARACTERISTICAS ACOMODADAS A LO QUE PREVEAN, PARA CADA CASO, LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

3.2 RELATIVOS A LOS LOCALES:

3.2.1 TODOS LOS LOCALES DESTINADOS A LA ELABORACION, MANIPULACION Y ENVASADO ESTARAN AISLADOS DE CUALESQUIERA OTROS AJENOS A SU COMETIDO ESPECIFICO.

3.2.2 DEBERA DISPONERSE DE LOCALES O EMPLAZAMIENTOS INDEPENDIENTES RESERVADOS PARA ALMACENAMIENTO DE ENVASES Y EMBALAJES, PRODUCTOS PARA LIMPIEZA Y ESTERILIZACION, PRODUCTOS TERMINADOS Y ALMACENAMIENTO MOMENTANEO DE RESIDUOS Y DESPERDICIOS.

3.2.3 LOS LOCALES, Y ESPECIALMENTE LOS DESTINADOS A ENVASADO, ALMACENAMIENTO Y SUS ANEXOS, DEBERAN SER IDONEOS PARA EL USO A QUE SE DESTINEN, CON ORIENTACION ADECUADA, ACCESOS FACILES Y AMPLIOS, SITUADOS A CONVENIENTE DISTANCIA DE CUALQUIER FOCO DE SUCIEDAD, CONTAMINACION O INSALUBRIDAD Y SEPARADOS DE VIVIENDAS O LOCALES UTILIZADOS PARA PERNOCTAR O COMER.

3.2.4 EN SU CONSTRUCCION O REPARACION SE EMPLEARAN MATERIALES IDONEOS Y, EN NINGUN CASO, SUSCEPTIBLES DE ORIGINAR INTOXICACIONES O CONTAMINACIONES.

3.2.5 LOS PAVIMENTOS SERAN IMPERMEABLES, RESISTENTES, LAVABLES E IGNIFUGOS, DOTANDOLOS DE LOS SISTEMAS DE DESAGUE PRECISOS CON CIERRE HIDRAULICO Y PROTEGIDOS CON REJILLAS O PLACAS METALICAS PERFORADAS.

3.2.6 LA PAREDES Y LOS TECHOS SE CONSTRUIRAN CON MATERIALES QUE PERMITAN SU CONSERVACION EN ADECUADAS CONDICIONES HIGIENICAS. LAS UNIONES ENTRE ELLOS, ASI COMO LAS PAREDES CON LOS SUELOS, NO TENDRAN ANGULOS NI ARISTAS VIVAS.

3.2.7 LA VENTILACION E ILUMINACION, NATURALES O ARTIFICIALES, SERAN LAS REGLAMENTARIAS Y, EN TODO CASO, APROPIADAS A LA CAPACIDAD Y VOLUMEN DEL LOCAL SEGUN LA FINALIDAD A QUE SE DESTINE.

3.2.8 DISPONDRAN EN TODO MOMENTO DE AGUA CORRIENTE POTABLE A PRESION, FRIA O CALIENTE, EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LA ATENCION DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA.

3.2.9 TODOS LOS LOCALES DEBEN MANTENERSE EN ESTADO DE GRAN HIGIENE Y PULCRITUD, LO QUE HABRA DE LLEVARSE A CABO POR LOS METODOS MAS APROPIADOS DE DESINFECCION Y LIMPIEZA, EVITANDOSE LEVANTAR POLVO U ORIGINAR ALTERACIONES O CONTAMINACIONES.

3.2.10 SU CONSTRUCCION, EMPLAZAMIENTO, SERVICIOS E INSTALACIONES AUXILIARES, GARANTIZARAN LA CONSERVACION DE SUS PRODUCTOS EN OPTIMAS CONDICIONES DE HIGIENE Y LIMPIEZA Y NO CONTAMINACION POR LA PROXIMIDAD O CONTACTO CON CUALQUIER CLASE DE RESIDUOS O AGUAS RESIDUALES, HUMO, SUCIEDAD Y MATERIAS EXTRAÑAS, ASI COMO POR LA PRESENCIA DE INSECTOS, ROEDORES Y OTROS ANIMALES.

ART. 4. CONDICIONES DEL PERSONAL. EL PERSONAL QUE TRABAJE EN TAREAS DE CAPTACION, MANIPULACION, CONDUCCION, CONTROL Y ENVASADO DE LAS AGUAS OBJETO DE ESTA REGLAMENTACION, DEBERA CUMPLIR TODAS LAS PRESCRIPCIONES DEL REGLAMENTO DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS, APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO 2505/1983, DE 4 DE AGOSTO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 20 DE SEPTIEMBRE), QUE LE SEAN DE APLICACION.

ART. 5. EXIGENCIAS DE LOS MATERIALES PUESTOS EN CONTACTO CON EL AGUA, EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO DE ENVASADO.

5.1 EL EQUIPO DE CAPTACION, LAS CANALIZACIONES, DEPOSITOS, ENVASES Y DEMAS UTILES QUE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO ENTREN EN CONTACTO CON EL AGUA DE ENVASADO, SERAN DE MATERIALES APTOS PARA SU UTILIZACION CON EL AGUA, CON OBJETO DE EVITAR CUALQUIER ALTERACION QUIMICA, FISICO-QUIMICA O MICROBIOLOGICA DE AQUELLA.

5.2 DICHOS MATERIALES DEBERAN SER INATACABLES POR LOS COMPUESTOS INTEGRANTES DEL AGUA, CIRCUNSTANCIA A TENER EN CUENTA ESPECIALMENTE CON LAS AGUAS CARBONICAS.

5.3 SOLO PODRAN UTILIZARSE MATERIALES ESPECIFICAMENTE AUTORIZADOS Y REGISTRADOS, EN SU CASO, EN EL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS, PARA USO EN CONTACTO CON ESTE TIPO DE PRODUCTOS, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO EL PLOMO O SUS ALEACIONES.

CAPITULO II

ENVASADO Y COMERCIALIZACION

ART. 6. REQUISITOS DEL PROCESO DE ENVASADO Y DE LOS ENVASES.

6.1 RELATIVOS AL PROCESO DE ENVASADO:

6.1.1 TANTO LA PROPIA OPERACION DE ENVASADO Y CIERRE COMO EL LAVADO, ACLARADO E HIGIENIZACION O ESTERILIZACION PREVIA DE LOS ENVASES, RECUPERABLES O NO, SE EFECTUARA SIEMPRE MEDIANTE SISTEMAS AUTOMATICOS, PROCEDIMIENTOS ACORDES CON LAS BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION Y, EN EL CASO QUE PROCEDA SU USO, CON PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA EL CORRESPONDIENTE FIN EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

6.1.2 EN CUALQUIER CASO, LOS ENVASES SE FABRICARAN O TRATARAN DE FORMA QUE SE EVITE CUALQUIER ALTERACION DE LAS CARACTERISTICAS BACTERIOLOGICAS Y QUIMICAS DE LAS AGUAS.

6.1.3 LOS DISPOSITIVOS DE CIERRE, ENVASES RECUPERABLES Y NO RECUPERABLES FABRICADOS O ALMACENADOS FUERA DE LA MISMA INDUSTRIA DE ENVASADO DE AGUA Y, EN LOS OTROS SUPUESTOS DE ENVASES, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO, TENDRAN QUE SOMETERSE A UN PROCESO DE TRATAMIENTO QUE GARANTICE SU LIMPIEZA EXTERNA E INTERNA Y SU HIGIENIZACION O ESTERILIZACION INDUSTRIAL INTERNA.

6.1.4 EL NIVEL DE TOLERANCIA DEL VOLUMEN CONTENIDO SERA ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA GENERAL PARA EL CONTROL DEL CONTENIDO EFECTIVO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS, APROBADA POR REAL DECRETO 723/1988, DE 24 DE JUNIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 8 DE JULIO).

6.2 RELATIVOS A LOS ENVASES:

6.2.1 TODO RECIPIENTE UTILIZADO PARA EL ENVASADO DE AGUAS DEBERA ESTAR PROVISTO DE UN DISPOSITIVO DE CIERRE, NO REUTILIZABLE, DISEÑADO PARA EVITAR TODA POSIBILIDAD DE FALSIFICACION O DE CONTAMINACION.

6.2.2 DICHOS ENVASES DEBERAN ESTAR EXENTOS DE FISURAS, ROTURAS O DEFECTOS QUE PUEDAN ALTERAR EL AGUA O PRESENTAR PELIGRO PARA LOS CONSUMIDORES, NO PUDIENDOSE REUTILIZAR PARA SUCEIVOS LLENADOS LOS CONSIDERADOS COMO <PERDIDOS O NO RECUPERABLES>.

6.2.3 LA CAPACIDAD MAXIMA AUTORIZADA DE LOS ENVASES SERA DE 10 LITROS, DEBIENDO ADOPTARSE PARA LAS CAPACIDADES INTERMEDIAS LOS VOLUMENES ESTABLECIDOS PARA LAS AGUAS DE BEBIDA EN EL ANEXO I, DEL REAL DECRETO 1472/1989, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS GAMAS DE CANTIDADES NOMINALES Y CAPACIDADES NOMINALES PARA DETERMINADOS PRODUCTOS ENVASADOS (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 12).

ART. 7. DISTRIBUCION Y VENTA.

7.1 EN LAS FASES CONSIDERADAS, INCLUIDO EL TRANSPORTE, LAS AGUAS OBJETO DE ESTA REGLAMENTACION UNICAMENTE PODRAN COMERCIALIZARSE EN ENVASES DESTINADOS PARA SU DISTRIBUCION AL CONSUMIDOR FINAL, DEBIDAMENTE ETIQUETADOS Y CERRADOS. EN LOS LOCALES DE HOSTELERIA Y/O RESTAURACION, LOS ENVASES DEBEN ABRIRSE EN PRESENCIA DEL CONSUMIDOR.

7.2 QUEDA PROHIBIDO EL TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE LAS AGUAS ENVASADAS JUNTO CON SUSTANCIAS TOXICAS, PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES.

7.3 LA DESINFECCION DE TODA CLASE DE ALMACENES Y MEDIOS DE TRANSPORTE SERA OBLIGATORIA Y SE EFECTUARA POR EL PERSONAL IDONEO, CON LOS PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

7.4 LAS AGUAS DE CONSUMO PUBLICO ENVASADAS SOLO PODRAN DISTRIBUIRSE COYUNTURALMENTE Y DE FORMA GRATUITA EN CASOS DE URGENCIA, PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.

ART. 8. INTERCAMBIO INTRACOMUNITARIO DE LAS AGUAS MINERALES NATURALES. CON INDEPENDENCIA DE SU ORIGEN, LAS AGUAS MINERALES NATURALES SOLO PODRAN SER OBJETO DE INTERCAMBIO INTRACOMUNITARIO CUANDO FIGUREN INCLUIDAS EN LAS CORRESPONDIENTES LISTAS DE AGUAS MINERALES NATURALES RECONOCIDAS COMO TALES, MEDIANTE SU PUBLICACION EN EL <DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS>.

ART. 9. EXPORTACION. LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTEMPLADOS EN ESTA REGLAMENTACION QUE SE ELABOREN CON DESTINO EXCLUSIVO PARA SU EXPORTACION A PAISES NO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y QUE NO CUMPLAN LO DISPUESTO EN ESTA DISPOSICION LLEVARAN IMPRESA EN SU EMBALAJE LA PALABRA <EXPORT>. ADEMAS, SU ETIQUETA DEBERA LLEVAR LA PALABRA <EXPORT>, O CUALQUIER OTRO SIGNO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE INDIQUE Y QUE PERMITA IDENTIFICARLO

INEQUIVOCAMENTE PARA EVITAR QUE EL PRODUCTO SEA COMERCIALIZADO Y CONSUMIDO EN ESPAÑA.

ART. 10.

IMPORTACIONES PROVENIENTES DE PAISES NO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

10.1 LAS AGUAS MINERALES NATURALES Y LAS AGUAS DE MANANTIAL DEBERAN CUMPLIR, PARA SU IMPORTACION, LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 19.2 DEL ARTICULO 19 Y 20.2 DEL ARTICULO 20, DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

10.2 POR OTRA PARTE, LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE DISPOSICION SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA Y QUE RESULTEN DE APLICACION EN ESPAÑA.

CAPITULO III

CONTROLES

ART. 11. REGISTROS ADMINISTRATIVOS.

11.1 RELATIVOS A LAS INDUSTRIAS.

LAS INDUSTRIAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD REGULADA POR ESTA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, INSTALADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, DEBERAN CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 2825/1981, DE 27 DE NOVIEMBRE, SOBRE REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 2 DE DICIEMBRE).

11.2 RELATIVOS A LOS PRODUCTOS:

11.2.1 ESTAN OBLIGADAS AL REQUISITO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS LAS AGUAS MINERALES NATURALES Y LAS AGUAS DE MANANTIAL, DEFINIDAS EN EL ARTICULO SEGUNDO, CUANDO SU EXTRACCION SE EFECTUE EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL DE PAISES NO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

NO OBSTANTE, CUANDO LAS AGUAS MINERALES NATURALES Y LAS AGUAS DE MANANTIAL PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES, HAYAN SIDO RECONOCIDAS COMO TALES POR OTRO ESTADO MIEMBRO, Y PUBLICADO DICHO RECONOCIMIENTO EN EL <DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> ESTARAN EXENTAS DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS.

11.2.2 LOS RECONOCIMIENTOS DEL DERECHO A LA UTILIZACION DE DETERMINADAS DENOMINACIONES DE AGUAS, ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO SEGUNDO, CONSTITUYEN UN REQUISITO PREVIO A LAS ACTUACIONES REGISTRALES.

ART. 12. AUTOCONTROLES.

12.1 NATURALEZA, PERIODICIDAD E INCIDENCIA DE LOS MISMOS:

12.1.1 CON LA PERIODICIDAD ESTIMADA NECESARIA POR EL ENVASADOR EN ATENCION A LAS CARACTERISTICAS DE LA INDUSTRIA, Y SIEMPRE QUE SE DETECTEN ANOMALIAS SANITARIAS, SE EFECTUARA EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LOS POSIBLES PUNTOS DE RIESGO CAUSANTES DE CONTAMINACIONES, SOMETIENDO A CONTROL PERIODICO LOS FACTORES ESTIMADOS CONVENIENTES PARA EVITAR AQUELLAS.

12.1.2 SI DURANTE LA EXPLOTACION SE COMPROBARA QUE EL AGUA ESTUVIERA CONTAMINADA Y NO POSEYERA LAS CARACTERISTICAS BIOLOGICAS A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ANEXO I, LA PERSONA FISICA O JURIDICA QUE EXPLOTE EL MANANTIAL DEBERA INTERRUMPIR DE INMEDIATO LA ACTIVIDAD DE ENVASADO, HASTA TANTO NO SE HAYA ELIMINADO LA CAUSA DE CONTAMINACION Y EL AGUA RESULTE CONFORME A LAS CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE INDICADAS.

12.1.3 LOS CORRESPONDIENTES CONTROLES ANALITICOS INCLUIRAN COMO MINIMO LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES, EN LOS PERIODOS MAXIMOS CITADOS:

12.1.3.1 AL MENOS CADA CINCO AÑOS, EL AGUA DE LOS PUNTOS DE EMERGENCIA DEBERA SER CONTROLADA MEDIANTE UN ANALISIS COMPLETO FISICO-QUIMICO Y DE POSIBLES CONTAMINANTES.

12.1.3.2 CON PERIODICIDAD, AL MENOS TRIMESTRAL, DEBERA CONTROLARSE EL AGUA Y SU ANALISIS COMPRENDERA, COMO MINIMO, TODAS LAS DETERMINACIONES MICROBIOLÓGICAS PREVISTAS EN ESTA REGLAMENTACION Y LAS FÍSICO-QUÍMICAS INDICADORAS DE POSIBLE CONTAMINACION, ASÍ COMO LA CONDUCTIVIDAD, LOS COMPONENTES MAYORITARIOS Y AQUELLOS PARÁMETROS QUE CARACTERICEN A DICHA AGUA.

12.1.3.3 EN CADA JORNADA LABORAL DEBERAN REALIZARSE ANALISIS SOBRE MUESTRAS DE PRODUCTO TERMINADO QUE COMPRENDERAN, POR LO MENOS, LOS PARÁMETROS INDICADORES DE CONTAMINACION MICROBIOLÓGICA.

12.1.4 ANTE RIESGOS SANITARIOS POR TRANSMISION HÍDRICA, LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRA EXIGIR A LAS EMPRESAS ENVASADORAS DE AGUA DE BEBIDA LA REALIZACION DE LOS ANALISIS Y CONTROLES ESPECIALES QUE EN CADA CASO LA MISMA DETERMINE.

12.1.5 LOS ANALISIS SE REALIZARAN, TOTAL O PARCIALMENTE, EN LABORATORIO PROPIO EN LA MISMA PLANTA DE ENVASADO O EN OTRO DEBIDAMENTE HOMOLOGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA EFECTUAR EL CORRESPONDIENTE TIPO DE DETERMINACIONES.

12.2 LIBRO REGISTRO DE ANALISIS.

12.2.1 EN CADA INDUSTRIA DE ENVASADO DE AGUAS SE LLEVARA UN LIBRO REGISTRO DE ANALISIS EN EL QUE SE REFLEJARAN LOS RESULTADOS FÍSICO-QUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS DE CONTROL DE CALIDAD QUE SE REALICEN.

12.2.2 EL LIBRO SERA DILIGENCIADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE DEEFECTUAR LAS CORRESPONDIENTES INSPECCIONES.

ART. 13. INSPECCIONES. LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN ESTA MATERIA ESTABLECERAN LOS CONTROLES PERIODICOS PROCEDENTES CON OBJETO DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, Y EN ESPECIAL LOS RELATIVOS A COMPROBAR:

13.1 SI LAS AGUAS PROCEDENTES DE LAS FUENTES O MANANTIALES, CUYA EXPLOTACION HAYA SIDO AUTORIZADA, SE AJUSTAN A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO I DEL TITULO II.

13.2 SI SE CUMPLEN LAS ESTIPULACIONES REFERENTES A LA PREVENCION DE CONTAMINACIONES, Y EN PARTICULAR LAS RELATIVAS A LOS AUTOCONTROLES, ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 12.

ART. 14. METODOS DE ANALISIS Y TOMA DE MUESTRAS:

14.1 SERAN DE APLICACION LOS CORRESPONDIENTES METODOS OFICIALES DE ANALISIS Y DE TOMA DE MUESTRAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA DETERMINACION DE LOS DIFERENTES PARÁMETROS ANALITICOS DE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION.

EN PARTICULAR, PARA LA REALIZACION DE LOS ANALISIS MICROBIOLÓGICOS, SE SEGUIRAN LOS METODOS APROBADOS POR LA ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1987, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS METODOS OFICIALES DE ANALISIS MICROBIOLÓGICOS PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE AGUAS DE BEBIDAS ENVASADAS (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 13 DE MAYO).

14.2 EN AUSENCIA DE METODOS OFICIALES DE TOMA DE MUESTRAS, O PARA AQUELLOS PARÁMETROS PARA LOS QUE NO EXISTAN METODOS OFICIALES DE ANALISIS, PODRAN SER UTILIZADOS LOS CORRESPONDIENTES METODOS APROBADOS PRO ORGANISMOS, NACIONALES E INTERNACIONALES, DE RECONOCIDA SOLVENCIA.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES, COMPETENCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 15. RESPONSABILIDADES.

15.1 SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9. DEL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 15 DE JULIO), POR EL

QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGRO-ALIMENTARIA.

15.2 COMO COMPLEMENTO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 15.1, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES RESPECTO A POSIBLES INFRACCIONES:

15.2.1 LA EMPRESA ENVASADORA SERA RESPONSABLE DE QUE EL AGUA QUE SE ENTREGUE PARA SU DISTRIBUCION SE AJUSTE A LAS CARACTERISTICAS ACREDITADAS EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SANITARIO Y A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE REGLAMENTACION.

15.2.2 TAMBIEN CORRESPONDE A LA EMPRESA ENVASADORA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LA RESPONSABILIDAD INHERENTE A LA IDENTIDAD, INTEGRIDAD, CALIDAD Y COMPOSICION DEL PRODUCTO CONTENIDO EN ENVASES CERRADOS Y NO DETERIORADOS.

15.2.3 CORRESPONDE AL TENEDOR DEL PRODUCTO, UNA VEZ ABIERTO EL ENVASE, LA RESPONSABILIDAD INHERENTE A LA IDENTIDAD Y POSIBLES DETERIOROS QUE PUEDA EXPERIMENTAR SU CONTENIDO.

15.2.4 TAMBIEN CORRESPONDE AL TENEDOR DEL PRODUCTO LA RESPONSABILIDAD DE LOS DETERIOROS SUFRIDOS POR EL CONTENIDO DE LOS ENVASES CERRADOS, COMO CONSECUENCIA DE SU DEFECTUOSA CONSERVACION O INDEBIDA MANIPULACION.

ART. 16. TIPIFICACION DE INFRACCIONES. ESPECIALMENTE PARA CADA GRUPO DE INFRACCIONES SANITARIAS INDICADAS A CONTINUACION SE ESTABLECEN LAS CALIFICACIONES QUE FIGURAN, RESPECTIVAMENTE, EN LOS SIGUIENTES EPIGRAFES:

16.1 SE CALIFICARAN COMO INFRACCIONES SANITARIAS GRAVES LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS 3.1.2 DEL ARTICULO 3. , 5.1 DEL ARTICULO 5. , 6.1.1 Y 6.1.2 DEL ARTICULO 6. , 12.1.3 DEL ARTICULO 12 Y 22.4 DEL ARTICULO 22, SIEMPRE QUE NO ENTRAÑEN RIESGOS DIRECTOS Y GRAVES A LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES.

16.2 SE CALIFICARAN COMO INFRACCIONES SANITARIAS MUY GRAVES LOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS 3.1.2 DEL ARTICULO 3. , 5.1 DEL ARTICULO 5. , 6.1.1 Y 6.1.2 DEL ARTICULO 6. , 12.1.3 DEL ARTICULO 12 Y 22.4 DEL ARTICULO 22, CUANDO ENTRAÑEN RIESGOS GRAVES Y DIRECTOS A LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES, ASI COMO LOS RELATIVOS A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 12.1.2 DEL ARTICULO 12.

ART. 17. REGIMEN SANCIONADOR. LAS INFRACCIONES QUE SE COMETIERAN ESTARAN SOMETIDAS A LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA Y DE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

TITULO II

REQUISITOS ESPECIFICOS OBLIGATORIOS PARA CADA UNO DE LOS DISTINTOS TIPOS DE AGUAS

CAPITULO PRIMERO

CARACTERISTICAS EXIGIDAS A LOS DIFERENTES PRODUCTOS

ART.

18. ESPECIFICACIONES.

18.1 LAS AGUAS ENVASADAS DESCRITAS EN EL ARTICULO 2. , QUE SON OBJETO DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, DEBERAN CUMPLIR LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL ANEXO I.

18.2 EL ANHIDRIDO CARBONICO UTILIZADO PARA REFORZAR O GASIFICAR LAS AGUAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO ANTERIOR DEBERA CUMPLIR CON LOS CITERIOS DE PUREZA ESTABLECIDOS EN EL REFERIDO ANEXO I.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTOS DEL DERECHO A LA UTILIZACION DE DETERMINADAS DENOMINACIONES DE AGUAS

ART. 19. AGUAS MINERALES NATURALES. PARA ESTE TIPO DE AGUAS SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS, EN FUNCION DE SUS PROCEDENCIAS DE EXTRACCION:

19.1 NACIONALES.

19.1.1 LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE. EN CASO DE QUE EL EXPEDIENTE AFECTASE A MAS DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA, EL ORGANO COMPETENTE SERA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

19.1.2 LA SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARSE DE LA DOCUMENTACION RECOGIDA EN EL ANEXO II DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

19.1.3 LA AUTORIDAD COMPETENTE CUMPLIRA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN LA LEY 22/1973, DE 21 DE JULIO, REGULADORA DE MINAS (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 24), SOLICITANDO LOS INFORMES QUE PROCEDAN.

A LA VISTA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS, PROCEDERA AL RECONOCIMIENTO DEL AGUA OBJETO DE LA SOLICITUD COMO AGUA MINERAL NATURAL. DICHO RECONOCIMIENTO, DEBIDAMENTE MOTIVADO, DEBERA PUBLICARSE EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>. ESTE RECONOCIMIENTO PODRA REVOCARSE, EN EL SUPUESTO DE COMPROBARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION, A ESTE TIPO DE AGUAS.

19.1.4 REALIZADA LA PUBLICACION, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL RECONOCIMIENTO INFORMARA DEL MISMO AL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, QUE LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON OBJETO DE SU PUBLICACION EN EL <DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS>.

19.2 PAISES NO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

19.2.1 PODRAN SER RECONOCIDAS DIRECTAMENTE POR EL ESTADO ESPAÑOL CUANDO LA AUTORIDAD HABILITADA A TAL EFECTO EN EL PAIS DE EXTRACCION HAYA CERTIFICADO QUE DICHAS AGUAS SE AJUSTAN A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1.4.1 DEL ANEXO II, Y QUE SE HA PROCEDIDO AL CONTROL PERMANENTE DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES RESEÑADAS EN EL APARTADO 1.4.2 DEL REFERIDO ANEXO II.

19.2.2 LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR NO PODRA SER SUPERIOR A DOS AÑOS. NO SERA NECESARIO PROCEDER DE NUEVO AL RECONOCIMIENTO ANTERIORMENTE MENCIONADO SI EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DEL PAIS DE ORIGEN FUESE RENOVADO ANTES DE FINALIZAR EL CITADO PERIODO.

19.2.3 EL CORRESPONDIENTE RECONOCIMIENTO SE EFECTUARA POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, SERA DEBIDAMENTE MOTIVADO Y DEBERA PUBLICARSE EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>, INCLUYENDO AL MENOS LOS DATOS DEL PAIS DE ORIGEN Y LOS DE IDENTIFICACION ESTABLECIDOS PARA LAS AGUAS NACIONALES. DICHO MINISTERIO LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, CON OBJETO DE SU PUBLICACION EN EL <DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS>.

19.3 OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

SE RECONOCEN COMO AGUAS MINERALES NATURALES LAS INCLUIDAS CON DICHA DENOMINACION EN EL <DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS>.

ART. 20. AGUAS DE MANANTIAL. PARA ESTE TIPO DE AGUAS DEBERAN CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS, SEGUN SUS PROCEDENCIAS DE EXTRACCION:

20.1 NACIONALES.

20.1.1 LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE, ACOMPAÑADA, AL MENOS, DE LOS ANALISIS Y ESTUDIOS RESEÑADOS EN EL APARTADO 2 DEL ANEXO II. EN CASO DE QUE EL EXPEDIENTE AFECTASE A MAS DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA, EL ORGANO COMPETENTE SERA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

20.1.2 EFECTUADAS LAS COMPROBACIONES ESTIMADAS NECESARIAS PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS A ESTAS AGUAS, LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA CORRESPONDIENTE COMUNIDAD AUTONOMA SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 19.1.3 DEL ARTICULO 19 Y PROCEDERA, EN SU CASO, AL RECONOCIMIENTO DEBIDAMENTE MOTIVADO DEL AGUA OBJETO DE LA SOLICITUD COMO AGUA DE MANANTIAL. DICHO RECONOCIMIENTO DEBERA PUBLICARSE EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>, PUDIENDO REVOCARSE, EN EL SUPUESTO DE QUE SE COMPROBARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LA PRESENTE REGLAMENTACION, A ESTE TIPO DE AGUAS.

20.1.3 EFECTUADA LA PUBLICACION, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL RECONOCIMIENTO INFORMARA DEL MISMO AL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.

20.2 PAISES NO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

20.2.1 LAS AGUAS DE MANANTIAL ORIGINARIAS DE ESTOS PAISES PODRAN RECONOCERSE POR EL ESTADO ESPAÑOL CUANDO TENGAN ESTA MISMA CALIFICACION EN EL PAIS DE ORIGEN. LA AUTORIDAD HABILITADA A ESTOS EFECTOS DEBERA CERTIFICAR QUE SUS CARACTERISTICAS SE AJUSTAN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE REGLAMENTACION.

20.2.2 DICHA CERTIFICACION TENDRA VALIDEZ POR UN TIEMPO MAXIMO DE CINCO AÑOS, REQUIRIENDO SU PERIODICA RENOVACION.

20.2.3 RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION DEL RECONOCIMIENTO, LE SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19.

20.3 OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

QUEDAN RECONOCIDAS COMO AGUAS DE MANANTIAL LAS AGUAS LEGALMENTE COMERCIALIZADAS EN EL PAIS DE EXTRACCION, CON LA DENOMINACION CONTEMPLADA.

CAPITULO III

MANIPULACIONES

ART. 21. PERMITIDAS.

21.1 AGUAS MINERALES NATURALES Y AGUAS DE MANANTIAL.

21.1.1 SE PERMITE LA OXIGENACION, DECANTACION Y/O FILTRACION PARA LA SEPARACION DE ELEMENTOS NATURALES INESTABLES, TALES COMO HIERRO, AZUFRE Y OTROS, SIEMPRE QUE DICHO TRATAMIENTO NO TENGA POR EFECTO MODIFICAR LA COMPOSICION DE AQUELLOS CONSTITUYENTES DEL AGUA QUE LE CONFIEREN SUS PROPIEDADES ESENCIALES.

21.1.2 SE PERMITE LA ELIMINACION TOTAL O PARCIAL DEL ANHIDRIDO CARBONICO, ASI COMO SU ADICION, SIEMPRE QUE ESTE PROCEDA DE LA MISMA CAPA FREATICA O DEL MISMO YACIMIENTO, O CUMPLA LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 18.

21.1.3 SE ADMITEN LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA EVOLUCION NORMAL DEL AGUA DURANTE LA CONDUCCION Y ENVASADO, TALES COMO LA VARIACION DE TEMPERATURA, RADIOACTIVIDAD, GASES DISUELTOS Y OTROS.

21.1.4 QUEDA PERMITIDA LA UTILIZACION DE ESTAS AGUAS EN LA FABRICACION DE BEBIDAS REFRESCANTES ANALCOHOLICAS.

21.2 AGUAS PREPARADAS.

21.2.1 SE PERMITE EFECTUAR LOS TRATAMIENTOS FISICO-QUIMICOS NECESARIOS, TALES COMO DECANTACION, FILTRACION, CLORACION, OZONIZACION Y/O CUALQUIER OTRO PERMITIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, AUNQUE ESTOS MODIFIQUEN LA COMPOSICION QUIMICA INICIAL DEL AGUA.

21.2.2 LAS SUSTANCIAS QUE SEA NECESARIO UTILIZAR EN LOS DISTINTOS PROCESOS DE TRATAMIENTO DEL AGUA, DEBERAN ESTAR AUTORIZADAS PARA LOS FINES Y EN LAS PROPORCIONES QUE SE INDICAN EN LA LISTA DE ADITIVOS, APROBADA PARA TRATAMIENTOS DE AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO.

21.3 AGUAS DE CONSUMO PUBLICO Y ENVASADAS.
LAS AUTORIZADAS PARA EL AGUA DISTRIBUIDA MEDIANTE RED DE
ABASTECIMIENTO PUBLICO.

ART. 22. PROHIBIDAS.

22.1 COMERCIALIZAR AGUAS PROCEDENTES DEL MISMO MANANTIAL O CAPTACION,
BAJO DISTINTAS MARCAS O DESIGNACIONES COMERCIALES.

22.2 TRANSPORTAR EL AGUA PARA SU ENVASADO POR MEDIOS DISTINTOS DE LA
CONDUCCION CERRADA Y CONTINUA.

22.3 EFECTUAR MANIPULACIONES DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS
RESPECTIVAMENTE PARA CADA TIPO DE AGUAS.

22.4 ESPECIFICAMENTE EN LAS AGUAS MINERALES NATURALES Y DE MANANTIAL,
LA ADICION DE PRODUCTOS O LA UTILIZACION DE TRATAMIENTOS, CUYA
FINALIDAD SEA SU DESINFECCION O MODIFICACION DEL CONTENIDO MICROBIANO.
CAPITULO IV

ETIQUETADO Y PUBLICIDAD

ART. 23. ETIQUETADO. AL ETIQUETADO DE LOS ENVASES DE AGUA DE BEBIDA
ENVASADA LES SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 1122/1988,
DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA GENERAL DE
ETIQUETADO, PRESENTACION Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS
ENVASADOS (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 4 DE OCTUBRE), CON LAS
SIGUIENTES PARTICULARIDADES:

23.1 AGUAS MINERALES NATURALES.

23.1.1 DENOMINACION DE VENTA. LA DENOMINACION DE VENTA SERA <AGUA
MINERAL NATURAL> O LAS ESTABLECIDAS A CONTINUACION PARA LOS SUPUESTOS
PREVISTOS EN EL APARTADO 21.1.2 DEL ARTICULO 21. EN DICHS SUPUESTOS SE
UTILIZARAN LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES:

23.1.1.1 <AGUA MINERAL NATURAL NATURALMENTE GASEOSA> O <AGUA MINERAL
NATURAL CARBONICA NATURAL>, PARA AQUELLA CUYO CONTENIDO EN
ANHIDRIDO CARBONICO, UNA VEZ ENVASADA, SEA IGUAL AL QUE TUVIESE EN EL O
LOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO. EL GAS AÑADIDO, PARA SUSTITUIR EN SU CASO,
AL LIBERADO DURANTE EL PROCESO DE ENVASADO, DEBERA PROCEDER DEL MISMO
MANANTIAL.

23.1.1.2 <AGUA MINERAL NATURAL REFORZADA CON GAS DEL MISMO MANANTIAL>,
PARA AQUELLA CUYO CONTENIDO EN ANHIDRIDO CARBONICO, UNA VEZ
ENVASADA, SEA SUPERIOR AL QUE TUVIESE EN EL O LOS PUNTOS DE
ALUMBRAMIENTO. EL GAS AÑADIDO PROCEDERA DEL MISMO MANANTIAL QUE EL
AGUA DE QUE SE TRATA.

23.1.1.3 <AGUA MINERAL NATURAL CON GAS CARBONICO AÑADIDO>, PARA AQUELLA
A LA QUE SE HAYA AÑADIDO ANHIDRIDO CARBONICO, NO PROVENIENTE DEL MISMO
MANANTIAL QUE EL AGUA DE QUE SE TRATA.

23.1.1.4 <AGUA MINERAL NATURAL TOTALMENTE DESGASIFICADA>, PARA AQUELLA
A LA QUE SE HA ELIMINADO EL GAS CARBONICO LIBRE, POR PROCEDIMIENTOS
EXCLUSIVAMENTE FISICOS.

23.1.1.5 <AGUA MINERAL NATURAL PARCIALMENTE DESGASIFICADA>, PARA
AQUELLA A LA QUE SE HA ELIMINADO PARCIALMENTE EL GAS CARBONICO LIBRE
POR PROCEDIMIENTOS EXCLUSIVAMENTE FISICOS.

23.1.2 SE INCLUIRA EL LUGAR DONDE SE EXPLOTE EL MANANTIAL O CAPTACION Y EL
NOMBRE DEL MISMO, AL QUE PODRA AÑADIRSE UNA MARCA O SIGNO DISTINTIVO.
CUANDO ESTE DIFIERA DEL NOMBRE DEL MANANTIAL O CAPTACION O DEL LUGAR
DE SU EXPLOTACION, LA INDICACION DE DICHO LUGAR O EL NOMBRE DEL
MANANTIAL O CAPTACION, DEBERA FIGURAR EN CARACTERES CUYA ALTURA Y
ANCHO SEAN AL MENOS IGUALES A UNA VEZ Y MEDIA LOS DEL MAYOR DE LOS
CARACTERES UTILIZADOS PARA LA INDICACION DE DICHA MARCA O SIGNO
DISTINTIVO.

EN EL TEXTO DE LA MARCA O DEL SIGNO DISTINTIVO PODRA ENTRAR EL NOMBRE DE UNA LOCALIDAD, ALDEA O LUGAR, ACOMPAÑADO DE OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHO NOMBRE SE REFIERA A UN AGUA MINERAL NATURAL CUYO MANANTIAL O CAPTACION SEA EXPLOTADO EN EL LUGAR INDICADO POR DICHA MARCA O SIGNO DISTINTIVO, Y A CONDICION DE QUE ELLO NO INDUZCA A ERROR SOBRE EL LUGAR DE EXPLOTACION DEL MANANTIAL O CAPTACION.

23.1.3 PARA LAS AGUAS DE PROCEDENCIA NACIONAL, SE INCLUIRA EL TERMINO MUNICIPAL Y PROVINCIA EN LOS QUE SE ENCUENTRA UBICADO EL MANANTIAL O CAPTACION.

23.1.4 SE INCLUIRA OBLIGATORIAMENTE UNA DE LAS DOS MENCIONES SIGUIENTES: <COMPOSICION CONFORME CON LOS RESULTADOS DEL ANALISIS OFICIALMENTE RECONOCIDO DEL ... (FECHA DEL ANALISIS)>.

O BIEN, LA MENCION DE LA COMPOSICION ANALITICA QUE ENUMERE LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS.

23.1.5 LAS AGUAS MINERALES NATURALES, QUE ADEMAS TENGAN LA CALIFICACION DE MINERO-MEDICINALES, DEBERAN INCLUIR UNA MENCION ESPECIFICA INDICANDO ESTE CARACTER, EN CARACTERES DE TAMAÑO NO SUPERIOR A LOS QUE INCLUYE LA EXPRESION <AGUA MINERAL NATURAL>. ADEMAS DEBERAN INCLUIR LA MENCION DE LA COMPOSICION ANALITICA A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 23.1.4.

23.1.6 CUANDO, Y EN LA FORMA QUE SEA DETERMINADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SERA OBLIGATORIA LA INCLUSION EN LAS ETIQUETAS Y EN LA PUBLICIDAD, DE ADVERTENCIAS RELATIVAS A CONTRAINDICACIONES PARA DETERMINADOS SECTORES DE LA POBLACION.

23.1.7 OPTATIVAMENTE PODRA CITARSE SU TEMPERATURA MEDIANTE LA MENCION <TEMPERATURA EN EL PUNTO DE EMERGENCIA ...C>, SI EL AGUA ES TERMAL, Y SU FECHA DE DECLARACION COMO MINERAL NATURAL O DE UTILIDAD PUBLICA.

23.1.8 OPTATIVAMENTE PODRA FIGURAR UN CORTO TEXTO RELATIVO A LAS CARACTERISTICAS DEL AGUA, DE ENTRE LOS DETALLADOS EN EL ANEXO III.

23.1.9 A TODA FORMA DE PUBLICIDAD DE LAS AGUAS MINERALES NATURALES LES SERAN APLICABLES MUTATIS MUTANDIS Y CON LA MISMA FINALIDAD, LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO 23.1.2, RELATIVAS A LA IMPORTANCIA DADA AL NOMBRE DEL MANANTIAL O CAPTACION, O AL LUGAR DE EXPLOTACION, CON RESPECTO A LA INDICACION DE LA MARCA O SIGNO DISTINTIVO.

23.2 AGUAS DE MANANTIAL.

23.2.1 DENOMINACION DE VENTA. LA DENOMINACION DE VENTA SERA <AGUA DE MANANTIAL>, EN FORMA DESTACADA. EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL APARTADO 21.1.2, SE INCLUIRAN ADEMAS LAS MENCIONES <GASIFICADA> O <DESGASIFICADA>, SEGUN PROCEDA.

23.2.2 SE INCLUIRA EL LUGAR DONDE SE EXPLOTE EL MANANTIAL O CAPTACION Y EL NOMBRE DEL MISMO, AL QUE PODRA AÑADIRSE UNA MARCA O SIGNO DISTINTIVO. CUANDO ESTE DIFIERA DEL NOMBRE DEL MANANTIAL O CAPTACION, O DEL LUGAR DE EXPLOTACION, LA INDICACION DE DICHO LUGAR O EL NOMBRE DE MANANTIAL O CAPTACION, DEBERA FIGURAR EN CARACTERES CUYA ALTURA Y ANCHO SEAN AL MENOS IGUALES A UNA VEZ Y MEDIA LOS DEL MAYOR DE LOS CARACTERES UTILIZADOS PARA LA INDICACION DE DICHA MARCA O SIGNO DISTINTIVO.

23.2.3 PARA LAS AGUAS DE PROCEDENCIA NACIONAL, SE INCLUIRA EL TERMINO MUNICIPAL Y PROVINCIA EN LOS QUE SE ENCUENTRA UBICADO EL MANANTIAL O CAPTACION.

23.2.4 A TODA FORMA DE PUBLICIDAD DE LAS AGUAS DE MANANTIAL LES SERAN APLICABLES MUTATIS MUTANDIS Y CON LA MISMA FINALIDAD, LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO 23.2.2, RELATIVAS A LA IMPORTANCIA DADA AL NOMBRE DEL MANANTIAL O CAPTACION, O AL LUGAR DE EXPLOTACION CON RESPECTO A LA INDICACION DE LA MARCA O SIGNO DISTINTIVO.

23.3 AGUAS POTABLES PREPARADAS.

23.3.1 AGUA POTABLE PREPARADA, PROCEDENTE DE MANANTIAL O CAPTACION.
23.3.1.1 DENOMINACION DE VENTA. LA DENOMINACION DE VENTA SERA <AGUA POTABLE PREPARADA>, EN FORMA DESTACADA. SI SE HA AÑADIDO O ELIMINADO ANHIDRIDO CARBONICO SE INCLUIRAN ADEMAS LAS MENCIONES <GASIFICADA> O <DESGASIFICADA>, SEGUN PROCEDA.

23.3.1.2 PODRA AÑADIRSE UNA MARCA O SIGNO DISTINTIVO QUE, EN TAL CASO DEBERA FIGURAR EN CARACTERES CUYA ALTURA Y ANCHO SEAN IGUALES O INFERIORES AL MENOR DE LOS CARACTERES UTILIZADOS PARA LA DENOMINACION DE VENTA.

23.3.2 AGUA DE ABASTECIMIENTO PUBLICO PREPARADA.

23.3.2.1 DENOMINACION DE VENTA. LA DENOMINACION DE VENTA SERA <AGUA DE ABASTECIMIENTO PUBLICO PREPARADA>, EN FORMA DESTACADA. SI SE HA AÑADIDO ANHIDRIDO CARBONICO SE INCLUIRA LA MENCION <GASIFICADA>.

23.3.2.2 PODRA AÑADIRSE UNA MARCA O SIGNO DISTINTIVO QUE, EN TAL CASO DEBERA FIGURAR EN CARACTERES CUYA ALTURA Y ANCHO SEAN IGUALES O INFERIORES AL MENOR DE LOS CARACTERES UTILIZADOS PARA LA DENOMINACION DE VENTA.

ART. 24. PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON EL ETIQUETADO Y ROTULACION. SE PROHIBE:

24.1 INSCRIBIR LOS DATOS OBLIGATORIOS UNICAMENTE EN PRECINTOS, CAPSULAS, TAPONES Y OTRAS PARTES QUE SE INUTILICEN AL ABRIR EL ENVASE.

24.2 LA UTILIZACION DE INDICACIONES, DENOMINACIONES, MARCAS, IMAGENES U OTROS SIGNOS, FIGURATIVOS O NO, QUE:

24.2.1 ESTEN PROHIBIDOS EXPRESAMENTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 32/1988, DE 10 DE NOVIEMBRE, DE MARCAS (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 12).

24.2.2 EN EL CASO DE LAS AGUAS MINERALES NATURALES, EVOQUEN CARACTERISTICAS QUE ESTAS NO POSEAN, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A SU ORIGEN, A LA FECHA DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION, A LOS RESULTADOS DE LOS ANALISIS U OTRAS REFERENCIAS ANALOGAS A LAS GARANTIAS DE AUTENTICIDAD.

24.2.3 EN EL CASO DE LAS DEMAS AGUAS ENVASADAS PUEDAN CREAR CONFUSION CON UN AGUA MINERAL NATURAL Y, EN PARTICULAR, LA MENCION <AGUA MINERAL>, LA PALABRA <MINERAL>, O LAS DERIVADAS DE LA MISMA.

24.3 TODA INDICACION, DENOMINACION, MARCA, IMAGEN O SIMBOLO FIGURATIVO O NO, QUE ATRIBUYA A CUALQUIER AGUA PROPIEDADES DE PREVENCION, TRATAMIENTO O CURACION DE UNA ENFERMEDAD HUMANA.

24.4 EN EL CASO DE AGUA DE MANANTIAL, POTABLE PREPARADA, DE ABASTECIMIENTO PUBLICO PREPARADA O DE CONSUMO PUBLICO ENVASADA, TODA INDICACION, DENOMINACION, MARCA, IMAGEN O SIMBOLO, FIGURATIVO O NO, QUE SUGIERA ACCIONES FISIOLÓGICAS ESPECIFICAS O QUE INDUZCA A ERROR RESPECTO DE SU ORIGEN.

24.5 LA INCLUSION DE DATOS ANALITICOS EN EL ETIQUETADO DE AGUA DE MANANTIAL, POTABLE PREPARADA, DE ABASTECIMIENTO PUBLICO PREPARADA Y DE CONSUMO PUBLICO ENVASADA.

ANEXO I

CARACTERISTICAS EXIGIDAS A LOS DIFERENTES TIPOS DE AGUAS

LAS AGUAS CONSIDERADAS EN EL PRESENTE ANEXO DEBERAN CUMPLIR LAS RESPECTIVAS ESPECIFICACIONES QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

1. AGUAS MINERALES NATURALES

1.1 CARACTERISTICAS GENERALES.

1.1.1 ADEMAS DE LAS CARACTERISTICAS INDICADAS EN EL APARTADO 2.2.1 DEL ARTICULO 2. DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, LA COMPOSICION, LA TEMPERATURA Y LAS RESTANTES CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL AGUA MINERAL NATURAL DEBERAN MANTENERSE CONSTANTES, DENTRO DE LOS LIMITES

IMPUESTOS POR LAS FLUCTUACIONES NATURALES. EN CONCRETO, NO DEBERAN VERSE AFECTADAS POR POSIBLES VARIACIONES DEL CAUDAL DEL MANANTIAL.

1.1.2 A LOS EFECTOS DE ESTA REGLAMENTACION, SE ENTENDERA POR COMPOSICION CONSTANTE LA PERMANENCIA DEL TIPO DE MINERALIZACION, CARACTERISTICA DETERMINADA POR LOS COMPONENTES MAYORITARIOS Y, EN SU CASO, POR AQUELLOS OTROS PARAMETROS QUE CARACTERICEN EL AGUA.

1.2 ESPECIFICACIONES DE DIVERSA NATURALEZA.

1.2.1 ORGANOLEPTICAS: NO DEBERAN PRESENTAR NINGUN DEFECTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSIDERADO, OLOR, SABOR, COLOR, TURBIDEZ O SEDIMENTOS, AJENOS A LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE CADA AGUA.

1.2.2 MICROBIOLOGICAS Y PARASITOLOGICAS:

1.2.2.1 EN LOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO, EL CONTENIDO TOTAL DE MICROORGANISMOS REVIVIFICABLES DE UN AGUA MINERAL NATURAL DEBERA AJUSTARSE A SU MICROBISMO NORMAL Y MANIFESTAR UNA PROTECCION EFICAZ DEL MANANTIAL CONTRA TODA CONTAMINACION. A TITULO ORIENTATIVO, EL CONTENIDO TOTAL DE MICROORGANISMOS REVIVIFICABLES NO DEBERIA NORMALMENTE SUPERAR, RESPECTIVAMENTE, 20 COLONIAS POR MILILITRO DESPUES DE INCUBACION A 20-22 C DURANTE SETENTA Y DOS HORAS Y CINCO COLONIAS POR MILILITRO DESPUES DE INCUBACION A 37 C DURANTE VEINTICUATRO HORAS.

1.2.2.2 TRAS EL ENVASADO, DICHO CONTENIDO NO PODRA PASAR DE 100 COLONIAS POR MILILITRO DESPUES DE INCUBACION A 20-22 C DURANTE SETENTA Y DOS HORAS EN PLACAS DE AGAR O DE MEZCLA AGARGELATINA, Y DE 20 POR MILILITRO DESPUES DE INCUBACION A 37 C DURANTE VEINTICUATRO HORAS EN PLACAS DE AGAR. EL RECUESTO DEBERA EFECTUARSE EN LAS DOCE HORAS SIGUIENTES AL ENVASADO; DURANTE ESTE TIEMPO, EL AGUA DEBERA MANTENERSE A UNA TEMPERATURA ENTRE 4 C Y 1 C.

1.2.2.3 TANTO EN LOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO COMO DURANTE SU COMERCIALIZACION, UN AGUA MINERAL NATURAL DEBERA ESTAR EXENTA DE:

- A) PARASITOS Y MICROORGANISMOS PATOGENOS;
- B) ESCHERICHIA COLI Y OTROS COLIFORMES, Y DE ESTREPTOCOCOS FECALES, EN 250 MILILITROS DE LA MUESTRA EXAMINADA;
- C) CLOSTRIDIOS SULFITO REDUCTORES, EN 50 MILILITROS DE LA MUESTRA EXAMINADA;

D) PSEUDOMONAS AERUGINOSA, EN 250 MILILITROS DE LA MUESTRA EXAMINADA.

1.2.2.4 SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ANTERIORES APARTADOS, EL CONTENIDO TOTAL DE MICROORGANISMOS REVIVIFICABLES DEL AGUA MINERAL NATURAL SOLO PODRA RESULTAR DE LA EVOLUCION NORMAL DEL CONTENIDO EN GERMENES QUE TUVIERA EN LOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO.

1.2.3 QUIMICAS.

1.2.3.1 DEBERAN CUMPLIR, AL MENOS, LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS SUSTANCIAS TOXICAS ESTABLECIDAS PARA LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, EN LA VIGENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, APROBADA POR REAL DECRETO 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 20).

1.2.3.2 CUANDO LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE ESTIME QUE ALGUNA DE LAS PARTICULARIDADES DE UN AGUA DETERMINADA PUEDA RESULTAR CONTRAINDICADA PARA UN SECTOR DE LA POBLACION, PODRA DENEGAR SU AUTORIZACION DE ENVASADO U OBLIGAR A EFECTUAR LA ADVERTENCIA EN EL ETIQUETADO PREVISTA EN EL ANEXO III.

1.2.4 DE PUREZA. DEBERAN ESTAR EXENTAS DE CLORO RESIDUAL, COMPUESTOS FENOLICOS, AGENTES TENSIO-ACTIVOS, PLAGUICIDAS, DIFENILOS CLORADOS, HIDROCARBUROS, ACEITES, GRASAS Y CUALESQUIERA OTROS PRODUCTOS EN CUANTO SEAN INDICADORES DE POSIBLE CONTAMINACION.

2. AGUAS DE MANANTIAL

2.1 CARACTERISTICAS GENERALES. ADEMAS DE LOS ASPECTOS BASICOS RECOGIDOS EN EL APARTADO 2.2.2 DEL ARTICULO 2. DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, SU COMPOSICION Y RESTANTES CARACTERISTICAS ESENCIALES DEBERAN MANTENERSE CONSTANTES, DENTRO DE LOS LIMITES IMPUESTOS POR LAS FLUCTUACIONES NATURALES.

2.2 ESPECIFICACIONES DE DIVERSA NATURALEZA.

2.2.1 MICROBIOLOGICAS Y PARASITOLOGICAS. CUMPLIRAN LOS CRITERIOS FIJADOS PARA LAS AGUAS MINERALES NATURALES EN EL APARTADO 1.2.2 DEL PRESENTE ANEXO.

2.2.2 RESTANTES ESPECIFICACIONES. LES SERAN DE APLICACION, AL MENOS, LAS ESTABLECIDAS PARA LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO EN LA VIGENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

3. AGUAS PREPARADAS

3.1 ESPECIFICACIONES MICROBIOLOGICAS Y PARASITOLOGICAS.

3.1.1 EN LOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO, DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LAS AGUAS DESTINADAS A LA PRODUCCION DE AGUA POTABLE DE CONSUMO PUBLICO, ANTES DE EFECTUARSE TRATAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1988, SOBRE CARACTERISTICAS BASICAS DE CALIDAD QUE DEBEN SER MANTENIDAS EN CORRIENTES DE AGUA SUPERFICIALES CUANDO SEAN DESTINADAS A LA PRODUCCION DE AGUAS POTABLES (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 24).

3.1.2 EFECTUADA LA PREPARACION, CUMPLIRAN LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS PARA LAS AGUAS MINERALES NATURALES EN EL APARTADO 1.2.2 DEL PRESENTE ANEXO, APLICANDO A LA FASE DE FINALIZACION DEL TRATAMIENTO LOS CRITERIOS QUE FIGURAN EN EL EPIGRAFE 1.2.2.1 DE DICHO APARTADO.

3.2 RESTANTES ESPECIFICACIONES. LES SERAN DE APLICACION, AL MENOS, LAS ESTABLECIDAS PARA LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO EN LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

4. AGUAS DE CONSUMO PUBLICO ENVASADAS

EN TODAS SUS ESPECIFICACIONES DEBERAN AJUSTARSE, AL MENOS, A LO ESTABLECIDO PARA LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO EN LA VIGENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, PARA EL ABASTECIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO, APROBADA POR EL REAL DECRETO 1138/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

5. CRITERIOS DE PUREZA DEL ANHIDRIDO CARBONICO

EL ANHIDRIDO CARBONICO UTILIZADO PARA REFORZAR O GASIFICAR LAS AGUAS QUE SE COMERCIALIZAN ENVASADAS, DEBERA REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

5.1 TENER UNA PUREZA NO INFERIOR AL 99,8 POR 100.

5.2 POSEER OLOR Y SABOR CARACTERISTICOS.

5.3 NO CONTENER MAS DE 1 POR 1.000 EN VOLUMEN DE AIRE.

5.4 ESTAR EXENTO DE PRODUCTOS EMPIRREUMATICOS, ACIDO NITROSO, ACIDO SULFURICO, ANHIDRIDO Y OTRAS IMPUREZAS.

5.5 NO CONTENER OXIDO DE CARBONO EN PROPORCION SUPERIOR AL 2 POR 1.000 EN VOLUMEN. ANEXO II

NORMAS Y CRITERIOS PARA EFECTUAR LOS RECONOCIMIENTOS DEL DERECHO A LA UTILIZACION DE LAS DENOMINACIONES, PREVISTOS EN EL CAPITULO II DEL TITULO II

PARA PROCEDER A LOS RECONOCIMIENTOS DEL DERECHO A LA UTILIZACION DE LAS DENOMINACIONES, DEBERAN EFECTUARSE LOS ANALISIS Y ESTUDIOS INDICADOS A

CONTINUACION PARA CADA TIPO DE AGUAS, TENIENDO EN CUENTA LOS RESPECTIVOS CRITERIOS DE INTERPRETACION REFERENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS EXIGIDAS:

1. AGUAS MINERALES NATURALES

1.1 LAS CARACTERISTICAS BASICAS DE ESTAS AGUAS, DEFINIDAS EN EL APARTADO 2.2.1 DEL ARTICULO 2. Y ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO 18, AMBOS DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, QUE SON LAS QUE CONFIEREN AL AGUA MINERAL NATURAL SUS PROPIEDADES SALUTIFERAS, DEBERAN APRECIARSE:

1.1.1 DESDE LOS PUNTOS DE VISTA:

1.1.1.1 GEOLOGICO E HIDROLOGICO.

1.1.1.2 FISICO, QUIMICO Y FISICO-QUIMICO.

1.1.1.3 MICROBIOLOGICO.

1.1.1.4 FARMACOLOGICO, FISIOLÓGICO Y CLINICO, EN SU CASO.

1.1.2 CON ARREGLO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 1.2 QUE FIGURA A CONTINUACION.

1.1.3 CON ARREGLO A METODOS CIENTIFICOS RECONOCIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

1.2 NORMAS Y CRITERIOS PARA LA COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS EXIGIDAS, A EFECTOS DE LOS RECONOCIMIENTOS.

1.2.1 NORMAS APLICABLES A LOS ESTUDIOS GEOLOGICOS E HIDROLOGICOS.

DEBERAN EXIGIRSE EN ESPECIAL:

1.2.1.1 LA SITUACION EXACTA DE LA CAPTACION, CON INDICACION DE SU ALTITUD, SOBRE UN MAPA DE ESCALA NO SUPERIOR A 1/1.000.

1.2.1.2 UN INFORME GEOLOGICO DETALLADO SOBRE EL ORIGEN Y LA NATURALEZA DEL TERRENO.

1.2.1.3 LA ESTRATIGRAFIA DEL YACIMIENTO HIDROLOGICO.

1.2.1.4 UNA DESCRIPCION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DE CAPTACION;

1.2.1.5 LAS MEDIDAS DE PROTECCION DEL MANANTIAL Y ZONA CIRCUNDANTE CONTRA LA CONTAMINACION.

1.2.2 NORMAS APLICABLES A LOS ANALISIS Y ESTUDIOS FISICOS, QUIMICOS Y FISICO-QUIMICOS. DEBERAN DETERMINARSE MEDIANTE LOS MISMOS:

1.2.2.1 EL CAUDAL DEL MANANTIAL.

1.2.2.2 LA TEMPERATURA DEL AGUA EN LOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO Y LA TEMPERATURA AMBIENTE.

1.2.2.3 LA RELACION EXISTENTE ENTRE LA NATURALEZA DEL TERRENO Y LA NATURALEZA Y EL TIPO DE MINERALIZACION.

1.2.2.4 EL RESIDUO SECO A 180 C Y 260 C.

1.2.2.5 LA CONDUCTIVIDAD O LA RESISTIVIDAD ELECTRICA, PRECISANDOSE LA TEMPERATURA A LA QUE SE HAYA EFECTUADO LA MEDICION.

1.2.2.6 LA CONCENTRACION DE IONES HIDROGENO (PH).

1.2.2.7 LOS ANIONES Y CATIONES.

1.2.2.8 LOS ELEMENTOS NO IONIZADOS.

1.2.2.9 LOS OLIGOELEMENTOS.

1.2.2.10 LA RADIOACTIVIDAD EN LOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO.

1.2.2.11 LOS NIVELES RELATIVOS DE ISOTOPOS DE LOS COMPONENTES DEL AGUA, OXIGENO (16 O 18 O) E HIDROGENO (PROTIO, DEUTERIO, TRITIO), EN SU CASO.

1.2.2.12 LA TOXICIDAD DE DETERMINADOS COMPONENTES DEL AGUA, TENIENDO EN CUENTA LOS LIMITES FIJADOS A ESTE RESPECTO PARA CADA UNO DE ELLOS.

1.2.3 NORMAS APLICABLES A LOS ANALISIS MICROBIOLOGICOS DEL AGUA EN LOS PUNTOS DE ALUMBRAMIENTO.

DICHOS ANALISIS DEBERAN INCLUIR LO SIGUIENTE:

1.2.3.1 DEMOSTRACION DE LA AUSENCIA DE PARASITOS Y DE MICROORGANISMOS PATOGENOS.

1.2.3.2 RECUENTO TOTAL DE MICROORGANISMOS REVIVIFICABLES INDICATIVOS DE CONTAMINACION FECAL:

A) AUSENCIA DEL ESCHERICHIA COLI Y OTROS COLIFORMES EN 250 MILILITROS A 37 C Y 44,5 C.

B) AUSENCIA DE ESTREPTOCOCOS FECALES EN 250 MILILITROS.

C) AUSENCIA DE CLOSTRIDIOS SULFITO REDUCTORES EN 50 MILILITROS.

D) AUSENCIA DE PSEUDOMONAS AERUGINOSA EN 250 MILILITROS.

1.2.3.3 RECUENTO TOTAL DE MICROORGANISMOS REVIVIFICABLES POR MILILITRO DE AGUA:

A) INCUBADOS ENTRE 20 C Y 22 C DURANTE SETENTA Y DOS HORAS EN PLACAS DE AGAR O DE MEZCLA AGAR-GELATINA;

B) INCUBADOS A 37 C DURANTE VEINTICUATRO HORAS EN PLACAS DE AGAR.

1.2.4 NORMAS APLICABLES A LOS ANALISIS CLINICOS Y FARMACOLOGICOS.

1.2.4.1 ESTOS ANALISIS SE EFECTUARAN CON METODOS CIENTIFICAMENTE RECONOCIDOS Y DEBERAN ADAPTARSE A LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DEL AGUA MINERAL NATURAL Y A SUS EFECTOS EN EL ORGANISMO HUMANO (DIURESIS, FUNCIONES GASTROINTESTINALES, COMPENSACION DE CARENCIA DE SUSTANCIAS MINERALES).

1.2.4.2 LA COMPROBACION DE LA CONSTANCIA Y DE LA CONCORDANCIA DE UN GRAN NUMERO DE OBSERVACIONES CLINICAS PODRA SUSTITUIR, EN SU CASO, A LOS ANALISIS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO 1.2.4.1 ANTERIOR. ESTOS MISMOS ANALISIS PODRAN SER SUSTITUIDOS POR EXAMENES CLINICOS CUANDO LA CONSTANCIA Y LA CONCORDANCIA DE UN GRAN NUMERO DE OBSERVACIONES PERMITAN OBTENER LOS MISMOS RESULTADOS.

1.3 SE ACOMPAÑARA UN CUADRO COMPRENSIVO DE LOS DATOS RELATIVOS A CAUDAL, TEMPERATURA, COMPOSICION QUIMICA Y CARACTERISTICAS MICROBIOLÓGICAS DEL AGUA, REFERIDOS A CADA UNO DE LOS DOCE MESES PRECEDENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

1.4 LAS CERTIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO 19.2.1 DEL ARTICULO 19, DE LA PRESENTE REGLAMENTACION PARA LAS AGUAS PROCEDENTES DE PAISES NO PERTENECIENTES A LA CEE, DEBERAN DEJAR CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES EXIGENCIAS:

1.4.1 LA CONFORMIDAD DE DICHAS AGUAS CON LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 1.1 DEL ANEXO I Y 1.1 DEL ANEXO II.

1.4.2 QUE SE HA PROCEDIDO AL CONTROL PERMANENTE DE LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 3.1.1 Y 3.1.2 DEL ARTICULO 3. , 5.1 DEL ARTICULO 5. , 6.1.1 Y 6.1.2 DEL ARTICULO 6. Y 7.1 DEL ARTICULO 7. , TODOS DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

2. AGUAS DE MANANTIAL

CON OBJETO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS A ESTE TIPO DE AGUAS, Y EN PARTICULAR DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 18 DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, SE EXIGIRA, PARA EFECTUAR LOS RECONOCIMIENTOS, LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS Y ANALISIS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 Y 1.3 DEL PRESENTE ANEXO, APLICANDOLES LOS CORRESPONDIENTES CRITERIOS DE INTERPRETACION ACORDES CON SU NATURALEZA.

ANEXO III

EXIGENCIAS ESPECIFICAS DEL ETIQUETADO DE LAS AGUAS MINERALES NATURALES COMPLEMENTARIAS DE LAS GENERALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 2. DE LA REGLAMENTACION

SE AUTORIZA LA UTILIZACION DE LAS MENCIONES QUE FIGURAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE RESPETEN LOS CORRESPONDIENTES CRITERIOS FIJADOS Y A CONDICION DE SU ESTABLECIMIENTO SOBRE LA BASE DE ANALISIS FISICO-QUIMICOS Y, SI FUERA NECESARIO, DE EXAMENES FARMACOLOGICOS, FISIOLÓGICOS Y CLINICOS EFECTUADOS SEGUN METODOS CIENTIFICAMENTE RECONOCIDOS, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1.1 DEL ANEXO II.

MENCIONES/CRITERIOS PARA EFECTUAR LAS MENCIONES, EN BASE A CONTENIDOS

DE MINERALIZACION MUY DEBIL/HASTA 50 MG/L DE RESIDUO SECO.
OLIGOMETALICAS O DE MINERALIZACION DEBIL/HASTA 500 MG/L DE RESIDUO SECO.
DE MINERALIZACION FUERTE/MAS DE 1.500 MG/L DE RESIDUO SECO.
BICARBONATADA/MAS DE 600 MG/L DE BICARBONATO.
SULFATADA/MAS DE 200 MG/L DE SULFATOS.
CLORURADA/MAS DE 200 MG/L DE CLORURO.
CALCICA/MAS DE 150 MG/L DE CALCIO.
MAGNESICA/MAS DE 50 MG/L DE MAGNESIO.
FLUORADA, O QUE CONTIENE FLUORUROS/MAS DE 1 MG/L DE FLUORUROS.
FERRUGINOSA, O QUE CONTIENE HIERRO/MAS DE 1 MG/L DE HIERRO BIVALENTE.
ACIDULADA/MAS DE 250 MG/L DE CO₂ LIBRE.
SODICA/MAS DE 200 MG/L DE SODIO.
INDICADA PARA LA PREPARACION DE ALIMENTOS INFANTILES
INDICADA PARA DIETAS POBRES EN SODIO/HASTA 20 MG/L DE SODIO.
PUEDE TENER EFECTOS LAXANTES
PUEDE SER DIURETICA